



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 497-12, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la señora Francia Calis García, contra la Junta Central Electoral el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

1.2. El dispositivo de la indicada sentencia núm. 497-12 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo incoada por la señora FRANCIA CALIS GARCIA, mediante instancia de fecha 15 de Junio de 2012, suscrita por los Dres. GENARO RINCON M, GREGORIA CORPORAN R., y los Licdos. ROBERTO ANTUAN JOSE, MANUEL DE JESUS DANDRE, MARIA MARTINEZ, BIENVENIDO DOTEL PEREZ y KENIA CHAMPANTIER.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción en amparo, ACOGE, en parte, las pretensiones de la demandante y, en consecuencia: A) DECLARA que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha violado derechos fundamentales de la demandante, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELECTORAL autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos a entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente a la demandante, señora FRANCIA CALIS GARCIA; y C) CONDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a pagar a favor de la demandante una astreinte provisional, por la suma de Un Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la obligación que se le impone mediante esta sentencia, a partir de los diez días siguientes a su notificación.

TERCERO: DECLARA libre de costas la acción en amparo en cuestión.

CUARTO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

1.3. En el expediente de referencia no figura notificación de la Sentencia núm. 497-12 a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 497-12 fue interpuesto por la Junta Central Electoral mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012). Mediante este documento, la parte recurrente invoca la ocurrencia de una supuesta desnaturalización de principios constitucionales, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, así como una errónea interpretación de la ley, razón en cuya virtud la Junta Central Electoral

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera haberse producido en su perjuicio una transgresión del derecho al debido proceso.

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado a los representantes legales de la señora Francia Calis García mediante el Acto núm. 75/2013, instrumentado por la ministerial Carmen Julissa Hirujo Soto¹ el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acción de amparo promovida por la señora Francia Calis García, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que «[...] hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que las actas de nacimiento para fines de cédula constituyen el requisito indispensable, para que la Junta Central Electoral y su Dirección Nacional de Cedulación expidan la cédula de identidad y electoral a todo ciudadano dominicano y, en la especie, dicha acta de nacimiento fue expedida por funcionarios competentes, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como

¹ Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, depositado el 25 de julio de 2012, en la secretaria de este tribunal, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; C) Que la parte demandada alega también en el citado escrito que “no todos los nacidos en el territorio de la República Dominicana nacen dominicanos” y que “si no son residentes permanentes deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen”; D) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de la impetrante y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; E) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el período en que nació la impetrante, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional el 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él .../”; F) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días; y G) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(…), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (ver Sentencia del 8 de septiembre de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana)».

Que «[...] la nacionalidad es definida como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopédie; Civil; VII; L-PAI; Nationalité, Pág. 6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien, refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida en común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, Octubre 2006, Páginas 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración el territorio de Estado en el que se produce el nacimiento (ius solis); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de sus padres, independientemente del lugar donde nacen (ius sanguinis). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de dichos sistemas (ius solis) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de la República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de su nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a condición de que nazca viable), y no simple “objeto de derecho”. Que ante el manoseado argumento (esgrimido también por la parte demandada de que los hijos de inmigrantes ilegales no pueden ser considerados dominicanos, “porque una ilegalidad no puede dar a luz una legalidad”, cabe preguntarnos, con el mismo autor, “si el hijo de una reclusa nace recluso; o si el hijo de un fugitivo nace ya evasor de la ley de la justicia”. La respuesta, por obvia, la omitimos».

Que «[...] este tribunal comparte también el criterio externado por el doctrinario Eduardo Jorge Prats, quien, refiriéndose a lo que contempla ahora sobre el tema analizado la Constitución Dominicana proclamada el 26 de Enero de 2010 (que no es aplicable en la especie, como hemos señalado), expresa lo siguiente: “(...) Tomando en cuenta el carácter fundamental del derecho a la nacionalidad y no el de simple prerrogativa o competencia estatal, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional de derechos humanos, resulta cuestionable, desde la óptica constitucional y supranacional, que la Constitución niegue la nacionalidad a los hijos de extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano (Artículo 18.3)” (ver “Derecho Constitucional”, Volumen I, Pág. 528, Santo Domingo, R. D., Agosto 2010)».

Que «[...] este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales de la accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación, entre otros; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente a la demandante».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la retractación de la recurrida sentencia núm. 497-12. En este sentido, la institución recurrente demanda al Tribunal Constitucional:

4.1. De manera principal, conocer el fondo del amparo sometido por la señora Francia Calis García, procurando el acogimiento por vía difusa de la supuesta inconstitucionalidad de la declaración de nacimiento de la aludida accionante (quien figura como hija de extranjeros transeúntes en los registros del Estado Civil dominicano), tanto por la violación de los arts. 1, 6, 18, 74.3, 149 (párrafo II) y 212 (párrafo II) de la Constitución de dos mil diez (2010); como por la conculcación de los principios constitucionales incluidos en todas nuestras Cartas Sustantivas desde mil novecientos veintinueve (1929) y también los arts. 1, 20 (numerales 2 y 3) y 35 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.2. De manera subsidiaria, el referido órgano requiere el rechazo de la acción de amparo original, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de contravenir los arts. 11 y 46 de la Constitución de dos mil dos (2002); los arts. 6 y 18 de la Constitución de dos mil diez (2010); los arts. 40 y 41 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, la cual dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción; así como los arts. 6 y siguientes de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que «[...] estamos frente a la declaración de nacimiento inscrita de manera irregular, en virtud de que los padres de la inscrita estaban en la obligación de regularizar su estatus migratorio en el país, antes de adquirir los derechos de nacionalidad y ciudadanía, que la inscrita no estaría en calidad de apátrida por tal motivo, en virtud de que tanto nuestra legislación interna como la del país de origen de sus padres como el derecho internacional le otorgan la nacionalidad de sus padres de pleno derecho, y solo en el caso de que por cualquier legislación la misma le sea negada, entonces es que el país donde ocurrió el nacimiento está en la obligación de darle nacionalidad sin ningún trámite ni requisito. Porque lamentablemente es harto conocido que en muchos casos como el de la especie (sin que necesariamente este sea uno de ellos), el nacimiento no ocurre realmente en nuestro país, sino que un certificado vivo es usado fraudulentamente y rectificado una y otra vez cambiando su contenido para sustentar el nacimiento de extranjeros ilegales».

Que «[n]uestra legislación es clara y precisa al establecer QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen».

Que «[a]l accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, los accionantes pretender justificarse sobre la violación de la Ley para reclamar un supuesto derecho».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] ha demostrado que no está negándose a expedir una Cédula de Identidad y Electoral, sino que en virtud de sus facultades legales, ha inhabilitado las solicitudes hasta tanto sea culminado el proceso de investigación de la documentación en la que se fundamenta las referidas solicitudes de Cédula, no por discriminación por sexo, color o condición económica, sino por lo que establecen las propias leyes y la constitución política de la República Dominicana, texto fundamental y supremo al que nos debemos todos y cada uno de los habitantes de esta nación».

Que «[...] la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar ciertas previsiones para el control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral».

Que «[...] ha suspendido decenas de miles de Cédulas y Actas de Nacimiento sobre igual número de personas, sin atender más que el aporte de datos fraudulentos para la obtención de dichos documentos, resultando absolutamente falso el argumento de que se trata de discriminación, puesto que el Acta de Nacimiento no consigna ningún método informativo que permita ver la raza, color o credo de la persona y sus padres, como es bien sabido por todo el mundo, porque esta medida **NO SOLO AFECTA A LA IMPETRANTE, SINO A TODOS AQUELLOS EN LA MISMA SITUACION DE APORTE DE DATOS F[R]AUDULENTOS, INCOMPLETOS, DISCORDANTES, etc.**».

Que «[...] al ser acogida su acción, [la impetrante] está adquiriendo una desigual aplicación de la Ley a su favor, ya que ha logrado que la violación a la ley se convierta en un derecho inherente a su personalidad humana y que el cumplimiento de la constitución y la ley por parte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones del Es[t]ado Dominicano se convierta en una “acción violadora de derechos fundamentales».

Que «[...] conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana del 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación».

Que «[e]s en virtud de dichas motivaciones que la impetrada, Junta Central Electoral, ha opuesto al derecho argüido por el ampari[s]ta, el pronunciamiento, por parte del Tribunal Apoderado, la nulidad del Acta de Nacimiento cuya expedición persigue la acción, toda vez que la propia Ley sobre Actos del estado Civil lo establece».

Que «[l]a acción de Amparo incoada por los accionantes refiere que al negársele la expedición y entrega de la Cédula de Identidad y Electoral l [sic] ha violentado un sinnúmero de normas legales y constitucionales que hemos referido anteriormente en este escrito; sin embargo, estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por el impetrante de la acción, toda vez que en las páginas 4 y siguientes de la instancia introductiva de la acción, solamente hace un vaciado o transcripción de los textos que establecen los derechos supuestamente violados por la Junta Central Electoral, no obstante, no realiza una relación de puntos de hecho y de derecho sobre las cuales se establezca un lazo entre el texto legal copiado y el hecho material, el argumento, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia, por así decirlo, de la violación material, del punto en donde se liga la norma con el hecho».

Que «[e]sta circunstancia previamente detallada, establecen o denotan una falta de motivos, la cual deja al tribunal en una situación en la que no puede realmente constatar a través de la instancia, la violación de los derechos fundamentales argüidos por el ampari[s]ta, lo que deviene en uno de los motivos principales para el rechazamiento de la presente acción de amparo».

Que «[...] en el caso de la especie, hicimos conclusiones formales de comprobación y declaración, las cuales debían ser resueltas contestadas por el tribunal, siendo esto violatorio al derecho d[e] defensa de la JCE».

Que «[l]a tergiversación del derecho de igualdad ante la ley, propuesto por el ampari[s]ta, y que fue acogida por el tribunal nos presenta una interpretación muy limitada y acomodada a su situación particular de estos derechos, para que el incumplimiento de la Ley se convierta en una prerrogativa pasible de ser protegida en virtud de la Constitución y las Leyes. Esto así, porque, la inscripción en el registro de nacimiento constituye un hecho ilícito del que pretenden prevalecer un derecho».

Que «[e]ste razonamiento acomodaticio de los hechos, por parte del ampari[s]ta se acentúa al omitir de manera reiterativa en todo su escrito introductivo de acción, que sus padres son extranjeros no residentes en el país, sobre todo al momento de la declaración».

Que «[e]sta actuación no viola el principio de irretroactividad de la Ley, sino que la Junta Central Electoral, dentro de sus facultades, ha sometido la solicitud a investigación y los ampari[s]tas tienen la oportunidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportar todos los documentos que avalen la licitud y procedencia de la solicitud de cédula».

Que «[...] el tribunal argumenta la adhesión d[e]l país al tratado que da origen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sentencia en contra de la República Dominicana es el origen de la mayoría de las acciones de amparo, sin embargo, si el espíritu del estado dominicano hubiera sido la aceptación sin reservas, límites ni restricciones de ninguna índole respecto de sus decisiones, ni siquiera enviara representantes a instrumentar medios de defensa ante dicho tribunal, el cual no ha hecho más que complicar una situación de por sí complicada en relación a la inmigración ilegal, a la cual le da un giro interesante, ya que es clara la solución planteada: que cada país pobre vaya en masa a su país vecino con más posibilidades y en un lapso de dieciocho años (o veintiuno en otros casos), tras obtener documentación por la vía del amparo, y la presión internacional podrá, tener una incidencia política en el país invadido pacíficamente que elegirá el jefe de gobierno y habrán anexado el territorio vecino sin tirar un tiro».

Que «[...] la desnaturalización de este principio reside en que la entrega de la documentación requerida por la ampari[s]ta vaya en contra de los que establecen la constitución y leyes que rigen la materia y que trasgrede la autodeterminación y soberanía del pueblo».

Que «[...] si bien al suscribir un tratado internacional, el estado cede en parte su soberanía, no menos cierto es que no cede su autodeterminación, la cual se refiere entre otras cosas a determinar su forma de gobierno, período de gobierno poderes públicos, quien puede ser su jefe de gobierno y quien no, quien puede hacerse nacional y quien no».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[m]ediante Resolución 12-2007, la Junta Central Electoral, en procura del saneamiento del Registro Civil procede a establecer controles mediante los cuales establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del Estado Civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir, actas que han sido inscritas de forma fraudulenta, ilegal y en violación de la Constitución de la República, instruyendo en ese sentido a los Oficiales del Estado Civil a examinar minuciosamente las Actas de Nacimiento o de cualquier otros documentos relativos al Estado Civil de las personas».

Que «[...] la Junta Central Electoral instruyó a los Oficiales del Estado Civil a examinar muy particularmente las Actas de nacimiento recibidas en violación del artículo 11 de la Constitución de la República, en el sentido de que recibieron declaraciones (como en el caso de marras) declaraciones de hijos de extranjeros que se encontraban de tránsito en la República Dominicana, por lo que, era necesario que las personas beneficiarias de tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar pruebas de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la Ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares».

Que «[...] los ampari[s]tas, en su escrito introductorio de la acción de amparo, pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Electoral No. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de Enero del 2003, en su artículo 6, literal "L" [...]».

Que «[...] el propio derecho internacional establece y reconoce que el estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución, al establecer que no serán dominicanos los hijos de extranjeros en tránsito».

Que «[...] cabe considerar que si los padres de los impetrantes, son extranjeros y no pueden demostrar que han adquirido por las vías correspondientes la nacionalidad Dominicana por vías legales, no podrían transferir tal derecho de nacionalidad a sus hijos e hijas, puesto que la legislación no establece tal procedimiento, sino que se debe cumplir con los requisitos de nuestra constitución política y de la Ley General de Migración».

Que «[...] la JUNTA CENTRAL ELECTORAL advierte que la Nacionalidad es una cuestión de orden público que corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguarda, otorgando la legislación de la República Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 de la Constitución Política de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil diez (2010) [...]».

Que «[...] es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil».

Que «[t]ales facultades incluso, han permitido a la Junta Central Electoral dictar la Resolución 02-2007 del dieciocho (18) del mes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abril del año dos mil siete (2007), contentivo de “Puesta en Vigencia del Libro de Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera NO RESIDENTE en República Dominicana”, conocido también como “Libro de Extranjería”».

Que «[...] la Junta Central Electoral es la institución pública encargada de supervisar y dirigir todas las Oficialías del Estado Civil, y como vía de consecuencia, posee la responsabilidad de velar por el buen manejo y diafanidad de los libros registros, a los fines de que se lleven acorde a los principios establecidos en las leyes que rigen esta materia».

Que «[...] al ser la ley 659 sobre Actos de Estado Civil es de Orden Público, y entre las atribuciones que otorga a la Junta Central Electoral está recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil (artículo 6 de la ley 69 del 17 de julio de 1944), correspondiendo asimismo al Presidente de la Junta Central Electoral salvaguardar los derechos que se anotan al margen de los libros de los cuales es custodia como un bien padre de familia, y en virtud del principio de que “el interés es la medida de toda acción en justicia”, en esa virtud la Junta Central Electoral expone las presentes consideraciones».

Que «[e]l Tribunal Superior Administrativo dictó Sentencia sobre recurso de Amparo a fin de que se le expidiera acta de nacimiento sendo [sic] hijo de extranjeros y el tribunal decidió: “Asimismo cabe destacar que toda acta emitida por Oficiales del Estado Civil puede estar sujeta al escrutinio de los organismos superiores o judiciales, según sea el caso. Que el hecho que se instruya a determinados oficiales Civiles de que se abstengan de expedir actas que tengan a su cargo, la misma no viola ninguna disposición legal ni constitucional, ni tratados internacionales, por no haber violado la Junta Central Electoral los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales alegados por el accionante, por lo que el Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, por ser improcedente y carente de base legal”».

Que «[...] tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido que las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho».

4.4. Fundada en estos motivos, conforme indicamos anteriormente, la parte recurrente, Junta Central Electoral, formuló las conclusiones transcritas a continuación:

PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien ACOGER el presente recurso de revisión Civil en contra de la sentencia marcada con el número 497-2012 del veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012) dictada en atribuciones de Amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Retratar íntegramente la sentencia número 497-2012 del veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012) dictada en atribuciones de Amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento del fondo de la acción de amparo, conocimiento de la misma en toda su extensión y en consecuencia:

CUARTO: Acoger por vía difusa la inconstitucionalidad de la declaración de nacimiento de la señora FRANCIA CALIS GARCIA, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser esta hija de extranjeros en tránsito en los registros del Estado Civil Dominicanos, siendo esto violatorio al artículo 6, 18, 212 párrafo II, 74.3, 149 PII y artículo 1 de la Constitución Política del 26 de Enero del 2010 y a los artículos 46 y 11 de la Constitución del 1966, así como principios constitucionales que datan del 1929. Así como la violación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659, y de los artículos 1, 20 numerales 2 y 3, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: En ese sentido, hacer control difuso constitucional en virtud del artículo 178 de la Constitución Política del 26 de enero del 2010 sobre:

- a) Si las actas que fundamentan las solicitudes de Cédula de los impetrantes están de acuerdo y conforme a la constitución vigente (artículo 11 de la constitución de 1966) o en su defecto, de conformidad con la constitución actual (artículo 18 de la Constitución actual)*
- b) De ser contrarios a los principios constitucionales, declarar la nulidad de dichas solicitudes.*

SUBSIDIARIAMENTE,

PRIMERO: En virtud de lo anteriormente señalado, rechazar el recurso de amparo por improcedente, malfundado, carente de base legal, de pruebas y muy especialmente por ser violatorio a los artículos 11 de la constitución anterior, 18 de la constitución actual 46 de la anterior y 6 de la actual. Y por ser violatoria a los artículos 40 y 41 de la Ley 659 los artículos 6 y siguientes de la Ley Electoral 275-97.

PRIMERO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento, por ordenarlo así la Ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Francia Calis García, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión a sus representantes legales (conforme a su elección de domicilio) mediante el Acto núm. 75/2013, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 75/2013, instrumentado por la ministerial Carmen Julissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), a requerimiento de la secretaria de la

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Comunicación SGTC-1397-2014, expedida por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se solicita a la Junta Central Electoral expedir una certificación en la que se haga constar el estatus del acta de nacimiento de la señora Francia Calis García, así como la entrega del referido documento y su cédula de identidad y electoral. Este documento fue recibido por dicho órgano el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

5. Oficio CJ-491, emitido por la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual remite al Tribunal Constitucional la certificación correspondiente a la solicitud de inscripción de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0023636-2, a nombre de la señora Francia Calis García. Dicho documento fue recibido en la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir con la entrega de una cédula de identidad y electoral, la señora Francia Calis García sometió una acción de amparo contra dicho órgano ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de junio de dos mil doce (2012). Dicha acción de amparo fue acogida por la indicada jurisdicción apoderada mediante la Sentencia núm. 497-12, de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), por estimar estar en

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de una grave afectación de los derechos fundamentales de la referida accionante. Consecuentemente, el juez de amparo ordenó a la Junta Central Electoral obtemperar a la entrega de la cédula de identidad y electoral a nombre de la aludida señora Francia Calis García.

7.2. Inconforme con este dictamen, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una desnaturalización de principios constitucionales, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, así como errónea interpretación de la ley.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

9.3. Con relación al caso, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Junta Central Electoral, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁴, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11⁵.

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁴ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁵ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁶. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la parte recurrente, Junta Central Electoral, expone las razones en cuya virtud imputa al juez de amparo haber incurrido en desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos del proceso; y también de haber desnaturalizado principios constitucionales, además de cometer una errónea interpretación de la ley, motivos por los cuales dicho órgano estima la ocurrencia de una transgresión a su derecho al debido proceso.

9.5. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la entidad recurrente, Junta Central Electoral, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁸ y definido por este

⁶ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12⁹. Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto al alcance y desarrollo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la identidad y al debido proceso administrativo.

9.7. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. Cuestión previa concerniente a la improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad

Respecto al intitulado del precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. De manera preliminar, se impone examinar la procedencia de la petición formulada por la Junta Central Electoral respecto al acogimiento, por vía difusa, de la inconstitucionalidad de la declaración de nacimiento de la señora Francia Calis García, por estimarla vulneradora de las disposiciones siguientes: los arts. 1, 6, 18, 74.3, 149 (párrafo II) y 212 (párrafo II) de la Constitución de dos mil diez (2010); los principios constitucionales relativos a la nacionalidad dominicana consagrados por todas nuestras Cartas Sustantivas desde mil novecientos veintinueve (1929); y los arts. 1, 20 (numerales 2 y 3) y 35 de la

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Americana de los Derechos Humanos. En esta virtud, observamos al órgano recurrente requerir al Tribunal Constitucional la verificación de si las actas sustentantes de la solicitud de cédula de identidad y electoral de la impetrante están de acuerdo con la Ley Fundamental dominicana.

10.2. Para dar respuesta a dicho pedimento, destacamos la *competencia exclusiva* del Tribunal Constitucional respecto al ejercicio del control concentrado de constitucionalidad (descartando, por tanto, el control difuso) frente al sometimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 36 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe: «*La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*». Al respecto, corresponde asimismo reiterar el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, al dictaminar lo siguiente: «*[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*»¹⁰.

10.3. Por tanto, siguiendo la orientación establecida en su propia jurisprudencia, esta sede constitucional estima pertinente declarar la improcedencia de la petición sometida por la hoy recurrente, Junta Central Electoral (sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión), en vista de resultar ajeno a su competencia el ejercicio del control de

¹⁰ En este sentido ver la Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció lo siguiente: «*[s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 51 de la Ley núm. 137-11*». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18, TC/0771/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad difuso a través de un recurso de revisión constitucional; facultad conferida específicamente a los jueces del Poder Judicial mediante el art. 188 de la Carta Sustantiva, el cual dispone, tajantemente: «*Control difuso: Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*».

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en la ponderación del expediente de la especie, el Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos con base en los cuales acogerá el presente recurso de revisión, en cuanto al fondo (A); y luego, establecerá las razones en cuya virtud acogerá la acción de amparo (B).

A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al acogimiento del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

11.1. Tal como ya indicamos, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo promovida por la señora Francia Calis García contra la institución hoy recurrente, al estimar la negativa de expedición de una cédula de identidad y electoral, por la Junta Central Electoral, como una grave transgresión de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación, entre otros.

11.2. En desacuerdo con esta decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión procurando la retractación del fallo impugnado, por considerarlo violatorio del derecho al debido proceso en su perjuicio. En este tenor, el referido órgano alega que tribunal de amparo incurrió en una desnaturalización de principios constitucionales, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, así como en una errónea interpretación de la ley.

11.3. Luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional estima pertinente destacar el objetivo de la acción de amparo original, la cual perseguía cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, órgano adscrito a la Administración Pública. Tomando en cuenta dicha circunstancia, la acción sometida contra esa entidad debía ceñirse a lo dispuesto por el art. 75 de la Ley núm. 137-11, así concebido: *«La acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa»*.

11.4. En este mismo sentido, el art. 117 del referido estatuto consagra en su Disposición transitoria segunda lo siguiente: *«[...] será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio»*. En virtud de esta norma, se comprueba la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer de la acción promovida por la señora Francia Calis García, en razón de la Junta Central Electoral contar con sedes en todas las provincias del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país. Pero, incumbía a la indicada Cámara Civil y Comercial conocer de la indicada acción como jurisdicción contenciosa administrativa, y no como un tribunal civil.

11.5. En este contexto, procedería en principio dictaminar la revocación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a la secretaría del indicado tribunal. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, así como de los principios de efectividad y de oficiosidad¹¹, el Tribunal Constitucional conocerá y decidirá la acción de amparo referida, optando así por descartar la declinatoria del caso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso-administrativas, siguiendo los precedentes jurisprudenciales de este colegiado¹².

B. Acogimiento de la acción de amparo

Con relación al acogimiento de la acción de amparo de la especie, esta sede constitucional efectúa las siguientes observaciones:

11.6. Según hemos visto, la Junta Central Electoral denegó a la señora Francia Calis García la expedición de su cédula de identidad y electoral, fundándose en la inscripción irregular de su nacimiento en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San José de Los Llanos, así como en la condición de extranjeros en tránsito de sus padres, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1 de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966), imperante a la fecha de nacimiento de la accionante¹³.

¹¹ Consagrados en los numerales 4 y 11 del art. 7 de la Ley núm. 137-11.

¹² TC/0168/13, TC/0044/14 y TC/0309/14, entre otras.

¹³ El texto del art. 11 de la Constitución dominicana, de mil novecientos sesenta y seis (1966), reza como sigue: «*Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él*» [Subrayado nuestro].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación, dicha señora sometió la acción de amparo que nos ocupa, persiguiendo obtener la declaración de ilegalidad de esa actuación, al tiempo de evidenciar, a su juicio, el carácter violatorio de sus derechos fundamentales.

11.7. Por su parte, la indicada Junta Central Electoral planteó en su escrito de defensa un medio de inadmisión, invocando la notoria improcedencia de dicho amparo, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este órgano censura, asimismo, la pretensión de la impetrante de adquirir la nacionalidad dominicana a través de la acción de amparo de la especie, en violación de la ley y de la Constitución. Sin embargo, advertimos que este tribunal ha mantenido al respecto el criterio constante de que el amparo constituye la vía idónea para garantizar el derecho de identidad, motivo por el cual se impone rechazar este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión¹⁴.

11.8. Con el propósito de lograr una mejor edificación respecto a los hechos y circunstancias del caso, el Tribunal Constitucional, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el art. 7.11 de la referida ley núm. 137-11¹⁵, procedió a solicitar a la Junta Central Electoral la expedición de una certificación, dando constancia del estatus del acta de nacimiento de la accionante, y especificando si le había sido entregado este último documento, así como la cédula de identidad y electoral¹⁶. En respuesta a este requerimiento, la Junta Central Electoral remitió al Tribunal Constitucional el Oficio CJ-491, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), adjuntando sendas copias fotostáticas del

¹⁴ TC/0880/18.

¹⁵ Art. 7.11 de la Ley núm. 137-11: «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

¹⁶ Mediante la Comunicación SGTC-1397-2014, suscrita por el secretario general del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extracto de acta de nacimiento núm. 000089¹⁷ y de la solicitud de inscripción correspondiente a la cédula de identidad y electoral núm. 226-0023636-2 de la señora Francia Calis García. Sin embargo, en dicha documentación no consta la tramitación de esta solicitud ni tampoco la entrega de los indicados documentos de identidad a esta última señora.

11.9. No obstante lo anterior, este colegiado ha podido comprobar la inclusión de la referida accionante, señora Francia Calis García, en la lista de las personas beneficiadas por la Ley núm. 169-14¹⁸, de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), publicada en el portal *web* de la Junta Central Electoral en el año dos mil quince (2015)¹⁹. Mediante esa publicación, la hoy accionada Junta Central Electoral comunicó formalmente a las personas incluidas en ella la autorización para retirar el acta de registro de su inscripción como nacionales dominicanos (as), en virtud de la indicada ley núm. 169-14, ante la oficialía del estado civil asignada en dicho documento o en el centro de cedulaación más cercano.

11.10. Por tanto, en la especie se verifica el cumplimiento por la accionante de los requerimientos establecidos en la Ley núm. 169-14, lo cual ha tenido como efecto la regularización de su inscripción en los libros del Registro Civil dominicano, según deduce la Sentencia TC/0309/14 en un caso análogo²⁰,

¹⁷ Con relación a la señora Francia Calis García, inscrita en el libro núm. 00015, de Registros de Nacimientos, Declaración Tardía (folio núm. 0089, del año 1999), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Los Llanos.

¹⁸ Esta ley instituye un régimen especial para las personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

¹⁹ En cumplimiento de la Reforma Migratoria, sustentada en los siguientes instrumentos jurídicos: la Sentencia TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013; la Ley núm. 169-14, de 23 de mayo de 2014; el Decreto núm. 327-13, relativo al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, emitido por el Poder Ejecutivo el 29 de noviembre de 2013; la auditoría a los libros del Registro Civil efectuada por la Junta Central Electoral, y la Resolución No. DGM-03-2015, emitida por la Dirección General de Migración el 10 de junio de 2015. El texto íntegro de dicha lista se encuentra disponible en línea: https://jce.gob.do/web/pdf/AuditoriaRC_Autorizados_Transcritos.pdf [consulta 12 noviembre 2019].

²⁰ Sentencia TC/0309/14: «*La Ley núm. 169-14, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto exclusivo establecer: (a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) al dieciocho (18) de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta la vigencia de la referida ley. Con base en este motivo, estimamos procedente acoger la acción de amparo promovida por la accionante, Francia Calis García, contra la Junta Central Electoral, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012); decisión adoptada por la acreditación de esta última como dominicana, según resolvió dicho órgano, de acuerdo con la referida ley núm. 169-14, aún en vigor a esta fecha.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

abril de dos mil siete (2007), inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y (b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil. m. Conforme al artículo 2 de la referida ley núm. 169-14, la Junta Central Electoral debe proceder a regularizar y/o transferir en los libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación descrita en el literal "a" del párrafo anterior, a quienes debe acreditarse como nacionales dominicanos. Igualmente, se expedirá a favor de estas personas la respectiva cédula de identidad y electoral, sea que se trate del mismo documento que le había sido expedido con anterioridad a la promulgación de la referida ley, sea que se trate del documento que se vaya a expedir por primera vez, esto en virtud del artículo 4 de la nueva norma. n. Sin embargo, no podrán beneficiarse de la ley aquellas personas en cuyos registros se verifique falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad de escritura pública, siempre y cuando el hecho sea imputable directamente al beneficiario del registro especial».

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 497-12, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por la señora Francia Calis García contra la Junta Central Electoral el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral proceder a expedir a su favor la cédula de identidad y electoral correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, así como a la parte recurrida, señora Francia Calis García.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El (06) de noviembre de 2012, la Junta Central Electoral, recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), que acogió de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo sometida por la señora Francia Calis García contra la Junta Central Electoral, en aplicación del precedente TC/0309/14.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

II. ALCANCE DEL VOTO: SOBRE LA ELUSIÓN DE EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4. La parte recurrente solicitó por vía difusa la determinación de inconstitucionalidad de la declaración de nacimiento de la señora Francia Calis García, por estimarla vulneradora de las siguientes disposiciones: arts. 1, 6, 18, 74.3, 149 (párrafo II) y 212 (párrafo II) de la Constitución de dos mil diez (2010); los principios constitucionales relativos a la nacionalidad dominicana consagrados por todas nuestras Cartas Sustantivas desde mil novecientos veintinueve (1929); y los arts. 1, 20 (numerales 2 y 3) y 35 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pretensión que fue contestada por este Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:

Para dar respuesta a dicho pedimento, destacamos la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional respecto al ejercicio del control concentrado de constitucionalidad (descartando, por tanto, el control difuso) frente al sometimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 36 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe: «La acción directa de inconstitucionalidad se interpone



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva». Al respecto, corresponde asimismo reiterar el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, al dictaminar lo siguiente: «[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva»²¹.

*Por tanto, siguiendo la orientación establecida en su propia jurisprudencia, esta sede constitucional estima pertinente declarar la improcedencia de la petición sometida por la hoy recurrente, Junta Central Electoral (sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión), en vista de resultar ajeno a su competencia el ejercicio del control de constitucionalidad difuso a través de un recurso de revisión constitucional; facultad conferida específicamente a los jueces del Poder Judicial mediante el art. 188 de la Carta Sustantiva, el cual dispone, tajantemente: «**Control difuso:** Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*

5. No obstante a la posición fijada en esta decisión que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre excepciones de inconstitucionalidad presentadas por vía difusa, -y la pertinencia o no del acto atacado en el presente

²¹ En este sentido ver la Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció lo siguiente: «[s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 51 de la Ley núm. 137-11». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18, TC/0771/18, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso-, resulta importante precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes a casos futuros con similares elementos fácticos, salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

6. En la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

7. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución al tema de la inconstitucionalidad de la norma acusada a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme dispone el artículo 188 de la Constitución; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

9. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que:

*[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo¹⁷ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.***

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Pero aún más, el artículo 53.1 de la citada ley 137-11, dispone que una de las potestades del Tribunal Constitucional es examinar los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*, por consiguiente, eludir el examen del control difuso, aún se trate de una acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, supone quebrantar un mandato competencial imperativo de la ley procesal.

13. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala:

[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

14. De manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales.

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados, si una de sus funciones es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

III. CONCLUSIÓN

17. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió y debe pronunciarse, sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le sean planteadas, como lo ha hecho con anterioridad en el marco de la revisión de un recurso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos, la señora Francia Calis incoó una acción de amparo contra la Junta Central Electoral por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, con la finalidad de que se le ordenará a esa institución la entrega formal de su cédula de identidad y electoral, la cual le negó, a su entender, violando sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la no discriminación, la nacionalidad, de ciudadanía, trabajo, educación, entre otros.

2. En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante sentencia 497-12 de fecha Veintisiete (27) de agosto del año dos mil doce (2012), acogió en parte la acción de amparo y entre otras cosas, ordenó a la Junta Central Electoral autorizar al Director General de Cedulación y la Junta Electoral de San José de los Llanos, entregar la cédula de identidad y electoral que le corresponde a la señora Francia Calis, por entender que esa institución violó sus derechos fundamentales como dignidad humana, igualdad entre otros.

3. No conforme con la sentencia antes descrita, la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional, el cual fue acogido y en consecuencia se revocó la indicada decisión objeto del mismo, avocándose este pleno a conocer de la acción de amparo, la cual decidió acoger, y por tanto ordenar a dicha recurrente a que procediera a expedir a favor de la señora Francia Calis la cédula de identidad y electoral correspondiente, en virtud de que quedó comprobada la inclusión de la referida accionante de la lista de las personas beneficiadas por la Ley núm. 169-14, publicada en el portal *web* de la Junta Central Electoral en el año 2015, en la que comunicó formalmente que las personas incluidas en ella tenían autorización para retirar el acta de

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de su inscripción como nacionales dominicanos ante la oficialía del estado civil asignada en dicho documento o en el centro de cedulação más cercano.²²

4. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, presenta un voto salvado contra el criterio utilizado en la sentencia, para acoger el recurso de revisión y revocar la decisión recurrida, en tal sentido la mayoría de jueces que componen este plenario, entendieron básicamente, lo siguiente:

“En este mismo sentido, el art. 117 del referido estatuto consagra en su Disposición transitoria segunda lo siguiente: «[...] será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio». En virtud de esta norma, se comprueba la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer de la acción promovida por la señora Francia Calis García, en razón de la Junta Central Electoral contar con sedes en todas las provincias del país. Pero, incumbía a la indicada Cámara Civil y Comercial conocer de la indicada acción como jurisdicción contenciosa administrativa, y no como un tribunal civil.”

5. Como vemos la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, entendieron revocar la sentencia No.497-12 emitida por del la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto del año 2012, por entender que conforme la disposición transitoria

²² Literal d pagina 30 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda del artículo 117 de la ley 137-11²³, la competencia para conocer de amparo interpuesto contra actos u omisiones de una autoridad administrativa que tenga sede en un municipio, es el indicado tribunal pero en funciones de jurisdicción contencioso administrativa, y no como una jurisdicción civil.

6. En relación a lo anterior, esta juzgadora entiende, que se debió confirmar la sentencia recurrida, que por igual ordenaba a la Junta Central Electoral a entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Francia Calis García, y no revocarla amparándose en la disposición transitoria segunda del artículo 117 de la ley 137-11, enfoque que desarrollaremos más adelante.

7. Pero, además, esta juzgadora presenta un salvado contra esta decisión en relación a la afirmación de que esta sede constitucional se encuentra impedida de ponderar una excepción de inconstitucionalidad mediante el control difuso, planteada por la parte accionante contra la declaración de su nacimiento, por estimar que vulnera de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6, 18, 74.3, 149 (párrafo II) y 212 (párrafo II) de la Constitución, que refieren a la organización del Estado, Supremacía Constitucional, jerarquía constitucional, etc. (ver literal a, punto 10 página 25 de la sentencia)

8. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando: a) el enfoque dado a la disposición transitoria segunda del artículo 117 de la ley 137-11 para revocar la sentencia recurrida, y b) sobre la facultad y obligación de este Tribunal Constitucional de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por la vía difusa, lo cual efectuamos a continuación.

²³ *“Disposición Transitoria Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Enfoque dado a la disposición transitoria segunda del artículo 117 de la ley 137-11, para revocar la sentencia recurrida.

9. Como planteamos en el numeral 5 de este mismo voto, la mayoría de jueces que componen sede constitucional, entendieron revocar la sentencia No.497-12 emitida por del la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto del año 2012, por entender que conforme la disposición transitoria segunda del artículo 117 de la ley 137-11, la competencia para conocer la presente acción de amparo si bien era el indicado tribunal, debió hacerlo en funciones de jurisdicción contencioso administrativa, y no como una jurisdicción civil.

10. En tal sentido, a nuestro modo de ver esta sede constitucional no debió revocar la sentencia recurrida, en virtud de que la disposición transitoria segunda del artículo 117 de la ley 137-11, se limita a señalar que el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio será el competente para conocer de la acción de amparo, y aunque el juez a-quo no haya delimitado la competencia material de lo contencioso-administrativo, estableció claramente que actuó como juez de amparo²⁴, por tanto tal situación no afecta el fondo del asunto, además de que se debe priorizar la tutela judicial efectiva, tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha señalado que la finalidad del amparo *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*.

11. En ese mismo orden este Tribunal Constitucional en relación a la tutela judicial efectiva, mediante un sinnúmero de decisiones como la TC/0427/15 y la TC/0319/19, donde estableció que:

²⁴ Página 1 de la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.”

12. Conforme lo anterior, esta sede constitucional debió limitarse a ponderar los alegatos vertidos por la parte recurrente Junta Central Electoral y comprobar que el juez a-quo cumplió con la tutela judicial efectiva, previa verificación de la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante señora Francia Calis, al ordenar que dicha institución le concediera su cédula de identidad y electoral, por tanto se debió confirmar la decisión impugnada ante esta sede, y no extralimitarse a revocarla por un simple formalismo de que el tribunal no se constituyó en jurisdicción contencioso administrativa, sino como una jurisdicción civil, cuando ni siquiera la sentencia recurrida señala ese aspecto competencial, sino que se configuró como un juez de amparo.

i) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa.

13. La parte recurrente planteó la inconstitucionalidad de la declaración de su nacimiento, por estimar que vulnera de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6, 18, 74.3, 149 (párrafo II) y 212 (párrafo II) de la Constitución, que refieren a la organización del Estado, Supremacía Constitucional, jerarquía constitucional, etc.

14. En ese sentido, el voto mayoritario de este plenario dictaminó que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad mediante el control difuso, tal como fue transcrito en el numeral 7 de este mismo voto.

15. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional o de amparo, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

16. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

18. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado²⁵.

19. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto²⁶.

²⁵ Subrayado nuestro.

²⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

21. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza²⁷.

22. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión

²⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

23. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

24. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*²⁸.

25. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

26. Asimismo, conforme a la más autorizada doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)²⁹.

27. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión

²⁸ Subrayado nuestro.

²⁹ Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

28. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

29. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales".³⁰

30. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

31. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú³¹ y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

³¹ Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011³²:

“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.

2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

³² Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>

Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. *Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

2.4. *Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto³³.*

2.6. *La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano³⁴”.*

³³ Subrayado nuestro.

³⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

Conclusión

Esta juzgadora entiende que esta sede constitucional debió limitarse a ponderar los alegatos vertidos por la parte recurrente Junta Central Electoral y comprobar que el juez a-quo cumplió con la tutela judicial efectiva, previa verificación de la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante señora Francia Calis, al ordenar que dicha institución le concediera su cédula de identidad y electoral, por tanto se debió confirmar la decisión impugnada ante esta sede, y no extralimitarse a revocarla por un simple formalismo de que el tribunal no se constituyó en jurisdicción contencioso administrativa, sino como una jurisdicción civil, cuando ni siquiera esa sentencia señala ese aspecto competencial, sino que se configuró como un juez de amparo.

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

10...c) Por tanto, siguiendo la orientación establecida en su propia jurisprudencia, esta sede constitucional estima pertinente declarar la improcedencia de la petición sometida por la hoy recurrente, Junta Central Electoral (sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión), en vista de resultar ajeno a su competencia el ejercicio del control de constitucionalidad difuso a través de un recurso de revisión constitucional;

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19, TC/0289/19 y TC/0473/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria